

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA
Y ANA VICTORIA QUIÑONES
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2017 00475 01

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de las demandantes, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA** contra **COLPENSIONES**, y el proceso acumulado de **ANA VICTORIA QUIÑONES**, con radicación No. **760013105 003 2017 00475 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 05**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 84

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge RICARDO CASIERRA TORRES, a partir del 05 de julio de

2008, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Por auto número 1847 del 20 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decretó la acumulación del proceso iniciado por la señora ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA con el proceso interpuesto por la señora ANA VICTORIA QUIÑONES que cursaba en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali con radicación 760013105 2010 2018 00251 00.

ANA VICTORIA QUIÑONES pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero RICARDO CASIERRA TORRES, a partir del 05 de julio de 2008, indexación de las condenas, junto con los intereses moratorios previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA, DEMANDA ACUMULADA Y SUS CONTESTACIONES

En apoyo a sus pretensiones la demandante **ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA** a través de su apoderado judicial manifestó que RICARDO CASIERRA TORRES falleció el 05 de julio de 2008, y cotizó al ISS para los riesgos de IVM más de 300 semanas antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993.

Señaló que convivió bajo el mismo techo con el señor RICARDO CASIERRA TORRES, en calidad de cónyuge, de forma permanente e ininterrumpida por más de 50 años, desde el 21 de abril de 1957 hasta el día de su fallecimiento acaecido el 05 de julio de 2008.

Afirmó que el 27 de marzo de 2017, en calidad de cónyuge supérstite del causante RICARDO CASIERRA TORRES, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prestación económica que le fue negada mediante la Resolución SUB 83945 del 30 de mayo de 2017,

argumentando que al asegurado se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por su parte la demandante **ANA VICTORIA QUIÑONES** a través de su apoderado judicial refirió que cohabitó con señor RICARDO CASIERRA TORRES, en calidad de “cónyuge”, de forma continua e ininterrumpida por más de 37 años, desde el año 1970 hasta el día de su fallecimiento el 5 de julio de 2008.

Indicó que el señor RICARDO CASIERRA TORRES cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994, es decir, previamente a la vigencia la ley 100 de 1993.

Refirió que en calidad de compañera permanente del causante RICARDO CASIERRA TORRES, el 23 de enero de 2018 solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; prestación económica que le fue negada mediante acto administrativo SUB 66873 del 12 de marzo de 2018, arguyendo que se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que negó el reconocimiento de la misma pretensión a la señora ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda de ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA, se opuso a las pretensiones indicando que al señor RICARDO SIERRA, el ISS mediante Resolución No. 6837 del 1995, le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, siendo esto incompatible con la prestación requerida en el petitum de la demanda, razón por la que no es posible en el presente caso que las semanas tenidas en cuenta para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se tengan en cuenta para la pensión de sobreviviente solicitada.

También señaló que tampoco sería dable el reconocimiento pensional, toda vez que el causante no dejó acreditados los requisitos exigidos por Ley para

que sus posibles beneficiarios tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que el causante falleció el 5 de julio de 2008, la normatividad aplicable al caso en concreto son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, una vez verificado los requisitos de la norma en mención se puede observar que el causante el señor CASIERRA no dejó acreditados las exigencias para tal prestación en aplicación del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en la medida que no acreditó la densidad de semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda de ANA VICTORIA QUIÑONES, se opuso a las pretensiones indicando que la actora el 23 de enero de 2018, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 66873 del 12 de marzo de 2018, manifestando que en vida se le había entregado la indemnización sustantiva de la pensión de vejez al causante, además se había presentado la señora ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA solicitando el mismo derecho, y mediante la resolución SUB 83945 del 30 de mayo de 2017, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo a la documental que milita dentro del plenario, toda vez que las semanas de cotización que se utilizan para la liquidación y financiamiento de la pensión de sobrevivientes ya fueron utilizadas para el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez, que cobró en vida el señor RICARDO CASIERRA TORRES, razón por la cual no hay aportes sobre los cuales realizar el estudio del reconocimiento para la pensión de sobrevivientes, toda vez que fueron devueltos por la entidad al causante en vida, en cuantía de \$1.168.992.00, mediante la resolución 6837 de 1995.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda principal y en la acumulada.

Consideró que la norma aplicable es la vigente a la fecha de estructuración del derecho, es decir la ley 797 de 2003, siendo criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la contingencia este cobijada de la norma de la seguridad social vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Indicó que en el presente asunto el causante falleció el 5 de julio de 2008 por tanto la norma vigente al momento de su deceso era el artículo 12 de la ley 797 de 2003, exigencias que no reunió Ricardo Casierra Torres pues su última cotización la realizó el 31 de marzo de 1987, cotizando cero semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso.

En cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indicó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no procede la aplicación del acuerdo 049 de 1990 cuando el deceso ocurrió en vigencia de la ley 797 de 2003, permitiendo solo la aplicación la norma inmediatamente anterior que para el caso es la ley 100 de 1993 en su redacción original, exigencias que tampoco reunió el afiliado fallecido.

Advirtió que no es posible acudir a la norma anterior a la ley 100 de 1993 en su redacción original, toda vez que se desdibujaría totalmente el sentido de la condición más beneficiosa, pues el operador jurídico no puede buscar de manera indiscriminada en el ordenamiento jurídico hasta hallar el tránsito legislativo que le convenga al peticionario.

Señaló que las partes no hicieron mayor esfuerzo en demostrar el cumplimiento del test de procedibilidad contenido en la sentencia SU005 de 2018, sumado a que en pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia se apartó de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada.

APELACIONES

Inconforme con la decisión el apoderado de **ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida indicando que no se tuvo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional SU 005 de 2018, sumado a que el afiliado encontrándose en vida cotizó más de 300 semanas al 1º de abril de 1994, razón por la que solicitó la revocatoria de la sentencia dictada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por su parte el apoderado de la señora **ANA VICTORIA QUIÑONEZ** sustentó el recurso de alzada argumentando que el causante dejó cotizadas más de 300 semanas al 1º de abril de 1993 (sic), sumado a que la demandante cumple con el test de procedibilidad de la sentencia SU05 de 2018, pues aquella dependía económicamente del causante. Solicitó se revoque la sentencia proferida y sean reconocidas todas las pretensiones expuestas en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, la actora no tiene derecho al reconocimiento pensional por cuanto el causante no lo dejó acreditado a sus beneficiarios. Agrega que, se debe entender que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, por lo cual, solicita se confirme la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si las demandantes ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y ANA VICTORIA QUIÑONES, tienen derecho a la

pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

- i) RICARDO CASIERRA TORRES nació el 20 de enero de 1935 y falleció el 05 de julio de 2008
- ii) Que el señor RICARDO CASIERRA TORRES, conforme al resumen de semanas cotizadas, efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones desde el 28 de agosto de 1967 hasta el 31 de marzo de 1987, sumando en total 669.57 semanas, de las cuales todas corresponden a aportes efectuados con anterioridad al 1º de abril de 1994;
- iii) El Instituto de Seguros Sociales le reconoció a RICARDO CASIERRA TORRES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la resolución No. 6837 de 1995 en cuantía de \$1'168.992;
- iv) ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y RICARDO CASIERRA TORRES contrajeron matrimonio el 21 de abril de 1957, sin que en el registro civil se evidencien notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal;
- v) ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA, el 27 de marzo de 2017 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 83945 del 30 de mayo de 2017;
- vi) ANA VICTORIA QUIÑONES, el 23 de enero de 2018 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 66873 del 12 de marzo de 2018.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si las demandantes ostentan la calidad de beneficiarias de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tienen adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente

los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregona la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u> , esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes</u> .
Quinta condición	Debe establecerse que <u>el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes</u> .

“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad que para la suscrita Sala, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA cuenta actualmente con 90 años y ANA VICTORIA QUIÑONES con 75 años, aunado a que los gastos para su subsistencia eran asumidos por el fallecido, sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado subsistiendo desde su deceso, con la ayuda económica que reciben de los familiares.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigerará el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Es más por mandato del principio de proporcionalidad, la densidad de semanas acumuladas son suficientes para generar el derecho que se pretende, más cuando así financieramente se ha establecido.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos

normativos, ni “*aplicación plus ultractiva de la Ley*”, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **669.57 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales todas **fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA			
28/08/1967	31/08/1968	660,00	1	370
1/09/1968	31/10/1970	930,00	1	791
1/11/1970	31/05/1973	1.290,00	1	943
1/06/1973	30/06/1975	1.770,00	1	760
1/07/1975	30/06/1977	2.430,00	1	731
1/08/1977	31/07/1978	2.430,00	1	365
18/09/1979	29/02/1980	4.410,00	1	165
1/03/1980	1/12/1980	5.790,00	1	276

19/06/1986	31/03/1987	25.530,00	1	286
TOTALES				4.687
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				669,57

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor RICARDO CASIERRA TORRES dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Conviene indicar que como quiera que con la documental allegada al plenario se acreditó que a través de la resolución número 6837 de 1995 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a RICARDO CASIERRA TORRES en cuantía de \$1.168.992.

Acerca de la compatibilidad de estas prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL SL11234 del 26 de agosto de 2015, indicando que:

Al examinar la sentencia impugnada, encuentra la Corte que, en primer lugar, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico al ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, no obstante haber encontrado acreditado que el causante en vida recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que esta Sala ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de dicha indemnización no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 27 ago. 2008, rad. 33885, sobre este punto particular, esta Sala asentó:

“Pues bien, superado lo anterior, se tiene que de la lectura de los cargos, se colige que los errores jurídicos que allí se plantean se hacen consistir, en esencia, en que al Tribunal no le era dable inferir con fundamento en el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que los derechohabientes del asegurado fallecido no podían legalmente acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Lo anterior, dado que no obstante la “vejez” y la “muerte” corresponden al mismo seguro, estos riesgos entre sí son independientes, y por ende se causan y generan por razones y situaciones distintas, y de verdad que difieren los requisitos para acceder a cada una de estas prestaciones económicas, pues mientras en la pensión de vejez el titular es directamente el afiliado o pensionado, en la de sobrevivientes es su núcleo familiar que goza también de protección en materia de seguridad social, lo que significa que aunque el asegurado no tenga derecho a la prestación por vejez, puede perfectamente dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de sus legítimos derechohabientes.”

Bajo estas consideraciones, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a RICARDO CASIERRA TORRES a través de Resolución número 6837 de 1995, no es óbice para reconocerle a sus beneficiarios, si los hubiere, el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor RICARDO CASIERRA TORRES el 05 de julio de 2008, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años

de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA con el causante, que inició el **21 de abril de 1957** según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de ALBA BASILIA CAICEDO, quien manifestó que conoció a Ricardo Casierra desde que ella era una muchacha y Rosa Abigail vivía en el mismo barrio.

Indicó que se dio cuenta que Rosa se casó con Ricardo, hace muchos años, ambos estaban jóvenes, aproximadamente hace más de 20 o 30 años. Vivieron al lado del sindicato, ahí tienen su casa, aún se mantiene y Rosa vive ahí todavía.

Señaló que la pareja nunca se llegó a separar, todo el tiempo estuvieron juntos, pese a que él se buscó una concubina, pero siempre llegaba a su casa.

Afirmó que no conoció a la “concubina” del señor Ricardo. Reitero que pese a la relación extramatrimonial, Ricardo y Rosa no se llegaron a separar y convivieron hasta que él falleció.

Dijo que Ricardo murió en la casa de él. Comentó que Ricardo y Rosa tuvieron como 5 hijos varones, no tuvieron mujeres.

Expresó que Ricardo trabajaba y Rosa Abigail era ama de casa. Aseveró que llegaba a la casa de Rosa a saludarla, toda vez que eran amigas.

También allegó las declaraciones extraproceso rendidas el 6 de marzo de 2017, por los señores ALBA BASILIA CAICEDO y ANTONIO GONGORA quienes manifestaron que conocen a ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA quien era la esposa del señor RICARDO CASIERRA TORRES, pues contrajeron matrimonio el 21 de abril de 1957, relación que perduró 51 años y dentro de la cual procrearon 6 hijos. Indicaron que RICARDO CASIERRA TORRES falleció el 5 de julio de 2008.

Por otra parte, la demandante **ANA VICTORIA QUIÑONES**, solicitó el testimonio del señor EDMUNDO EFRAÍN QUIÑONEZ RIVERA quien narró que Ricardo Casierra Torres fue su compañero de trabajo, toda vez que trabajaron juntos en la empresa Chapas de Nariño, adicionalmente eran amigos.

Refirió que Ricardo tenía una compañera permanente llamada ANA VICTORIA QUIÑONEZ y con ella permanecía y era quien estaba pendiente de su ropa.

Explicó que Ricardo era de profesión electricistas y murió de un infarto.

Aclaró que conoció a Ricardo Casierra entre 1974 o 1975, ambos trabajaban en la sección de mantenimiento eléctrico de la empresa.

Contó que conoció a Ana Victoria Quiñonez cuando Ricardo la invitó a la casa de él a tomar gaseosa, los sábados y domingos los invitaba, eso fue desde el año 1975, sumado a que vivían a pocas cuadras.

Declaró que Ricardo y Ana Victoria procrearon 4 hijos, pero solo recuerda el nombre de 2, todos son mayores de edad.

Expuso que Ricardo y él trabajaron juntos hasta el año 1985, cuando el testigo se retiró de la empresa, pero en adelante continuó teniendo contacto con él.

Manifestó que no conoce a Rosa Abigail Burbano, luego aclaró que si conoció la casa donde vivían pero no tenía confianza con ella. Ricardo también mantenía en la casa de la esposa

Indicó que Ricardo vivió sus últimos años con Ana Victoria Quiñonez, él veía que llegaba donde aquella porque eran vecinos, pero no le consta la convivencia con Rosa Abigail porque la casa quedaba más lejos y no tenía confianza con ella.

Señaló que sabía que Rosa Abigail era la esposa de Ricardo.

Afirmó que Ricardo vivía en la avenida de la playa, barrio las Américas, con Ana Victoria y tenía otra casa en la avenida de los estudiantes con Rosa Abigail.

Dijo que siempre visitaba la casa de Ana Victoria, pues tenían una amistad y vivían cerca, los visitaba cada 8 o 10 días. Describió la casa, indicando que la pareja vivía humildemente en una casa de madera y posteriormente mejoraron el inmueble con la ayuda de los hijos.

Comentó que Ricardo Casierra falleció en el año 2008, le dio un infarto y fue sepultado en Tumaco pese a que falleció en Pasto, época en que vivía en la casa de Ana Victoria.

Expresó que Ricardo siempre iba a visitar a Rosa Abigail y a los hijos.

Aseveró que Ana Victoria encontrándose en vida Ricardo, era ama de casa, no tenía recursos, él era quien le daba para la manutención.

Narró que Ricardo y Ana Victoria siempre permanecieron juntos, pero no le consta que aquel hiciera vida marital con Rosa Abigail dada la distancia entre los barrios.

Dijo que Ricardo decía que tenía su mujer, pero desconoce si la relación era íntima.

Explicó que los gastos del funeral fueron asumidos por los hijos que vivían en la avenida de los Estudiantes y por Ana Victoria Quiñonez.

Afirmó que Ricardo le suministraba a Ana Victoria los gastos de vestuario, alimentación y medicamentos, él le daba todo.

Aclaró que cuando Ricardo estuvo internado en Pasto lo acompañó uno de los hijos con el apoyo económico de Ana Victoria.

Contó que no asistió a la velación y sepelio de Ricardo, pues se enteró de la muerte trascurrida una semana.

La testigo PAULA ROSA MONTAÑO declaró que Ricardo tenía 2 señoras llamadas Rosa Abigail y Ana Victoria "*él convivía con sus 2 mujeres*" y con las 2 tenía familia, con Rosa tuvo 6 hijos y con Ana tuvo 4 hijos

Expuso que Ricardo se comportaba por igual con las dos familias, "*lo que había para una lo había para la otra*".

Manifestó que conoció a Ricardo cuando ella tenía unos 10 años, sabe que se casó con Rosa, pero ella también conoció a la Señora Ana.

Explicó que ella primero vivía en la avenida de los Estudiantes, luego se mudó a la avenida la Playa, lugar donde conoció a Ana Victoria hace 55 años época en que ya convivía con Ricardo Casierra y tenían los 4 hijos quienes ya son mayores de edad.

Señaló que Ricardo tenía las 2 familias, es decir que también vivía con Rosa Abigail.

Afirmó que cuando estaba joven llegó a visitar a Rosa Abigail, y en su adultez visitaba con frecuencia a Ana victoria quien habita una casa que antes era de madera, pero ahora los hijos le colaboraron para hacer "de material", la casa.

Dijo que Ricardo era quien asumía los gastos del hogar de Ana Victoria.

Comentó que poco sabe de Rosa Abigail, pues se mudó del barrio donde inicialmente vivía.

Expresó que Ricardo falleció el 5 de julio de 2008, él enfermó y lo llevaron al hospital y lo trasladaron a Pasto donde estuvo acompañado por los hijos de Rosa Abigail y de Ana Victoria. sabe que los hijos de ambas se llevan bien.

Aseveró que la velación de Ricardo fue en la casa de la esposa -Rosa Abigail- en la avenida de los estudiantes y los gastos los asumieron Ana Victoria y los hijos de ésta. Cree que la velación fue donde Rosa Abigail porque era la esposa, por esa sola razón.

Narró que Ricardo y Ana Victoria no se llegaron a separar.

Por otra parte allegó la declaración extraprocésal rendida el 14 de noviembre de 2017 por los señores PAULA ROSA MONTAÑO y EDMUNDO EFRAÍN QUIÑONEZ RIVERA, quienes declararon que ANA VICTORIA QUIÑONES y

RICARDO CASIERRA TORRES convivieron en unión libre, bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho de manera singular, permanente e ininterrumpida desde el 8 de diciembre de 1970 hasta el 5 de julio de 2008 cuando aquel falleció, relación dentro de la que procrearon 4 hijos, todos mayores de edad e independientes. Afirmaron que ANA VICTORIA QUIÑONES dependía económicamente de su compañero permanente.

Para la Sala, de la prueba testimonial solicitada por la señora ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y la señora ANA VICTORIA QUIÑONES, dan razón de la convivencia de aquellas con el señor RICARDO CASIERRA TORRES, logrando certeza que el vínculo matrimonial de la primera de ellas perduró hasta el fallecimiento del afiliado (desde 21 de abril de 1957 hasta el 5 de julio de 2008), y que éste también convivió con la señora ANA VICTORIA QUIÑONES, por lo menos desde el 08 de diciembre de 1970, fecha afirmada por los declarantes, hasta el día del óbito del afiliado (5 de julio de 2008).

Pues bien, en lo que tiene que ver con la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, reiteró lo decidido en fallo SL13368- 2014, al exponer:

“Estima la Sala que la inteligencia que el juez de apelaciones le dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es la que se corresponde con su genuino sentido y alcance, pues si bien la citada disposición legal prevé que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa, esta Sala de la Corte ha considerado que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar del pensionado fallecido y no es atendible que entre esposa y compañera permanente se haga diferenciación atendiendo el lazo o vínculo jurídico que las ataba con [el] causante, motivo por el cual desde la vigencia del aludido texto legal (29 de enero de 2003), debe entenderse que la norma las protege por igual, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787. Así las

cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisibles que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.

(...) En tal sentido, no siendo los lazos o vínculos mediante los cuales se constituye la familia factores diferenciadores de las relaciones que a su interior se establecen, y siendo por el contrario la igualdad de derechos y deberes los fundamentos de dichas relaciones (artículo 42 C.P.), emerge incontestable que frente a contingencias o riesgos que la pueden afectar no es dable hacer distinciones entre sus miembros más allá de las que son propias a quienes se encuentran individualmente más expuestas que los demás, ya sea por su edad o por alguna otra condición específica de vulnerabilidad, de donde cabe entender, como así lo asienta en esta oportunidad la Corte, que la pensión de sobrevivientes o, en su lugar, la sustitución pensional cuando fuere del caso, no puede tener por finalidad distinta más que la protección de ese núcleo familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece. Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc. En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en [a] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante

entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic).”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente transcrita y analizada la prueba testimonial y documental allegada al plenario, tanto en forma individual como en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, tenemos que concluir que la convivencia simultánea del afiliado causante con la cónyuge y la compañera permanente es un hecho incontrovertible dado el directo conocimiento que los deponentes tuvieron de la relación que mantuvo con las demandantes ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y ANA VICTORIA QUIÑONES. A tal conclusión debe llegarse con fundamento en las declaraciones procesales y extraprocesales que cada una de las reclamantes allegó a los autos.

La prueba testimonial nos conduce a establecer que el afiliado fallecido mantuvo al tiempo dos relaciones, cumpliendo los deberes que la institución matrimonial y la de hecho le imponían.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de RICARDO CASIERRA TORRES y su cónyuge y compañera – ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y ANA VICTORIA QUIÑONES -, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a las demandantes, que **se causó desde el 05 de julio de 2008**, por el fallecimiento del afiliado RICARDO CASIERRA TORRES, en sus calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente, con carácter vitalicio por contar ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y ANA VICTORIA QUIÑONES, con más de 30 años de edad a la fecha del óbito del afiliado, circunstancia que logra

establecerse con las copias de las cédulas de ciudadanía que obran en el expediente, pues aquellas nacieron los días 04 de septiembre de 1932 y 13 de mayo de 1947, respectivamente.

Conviene precisar que el derecho pensional de las demandantes, se consolidó a partir del fallecimiento del señor RICARDO CASIERRA TORRES, acaecido el 05 de julio de 2008, por lo que sin duda sus mesadas no se afectan por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas.

En lo que tiene que ver con el porcentaje pensional que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, se tiene que en principio la Cónyuge ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA, demostró un tiempo de convivencia superior al afirmado por ANA VICTORIA QUIÑONES, pues aquella contrajo nupcias con el afiliado el 21 de abril de 1957, lo que supone la convivencia desde esa data, mientras que la demandante ANA VICTORIA QUIÑONES por lo menos convivió en pareja con RICARDO CASIERRA TORRES, desde el 08 de diciembre de 1970 – tal como lo manifestaron los señores PAULA ROSA MONTAÑO y EDMUNDO EFRAIN QUIÑONEZ RIVERA en sus declaraciones extraprocerales información que coincide con los hechos de la demanda-, razón por la que a la primera le corresponde un **58.23%** y a la segunda un **41.77%**.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo” (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnézf).

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
28/08/1967	31/08/1968	660,00	1	0,140000	92,870000	370	437.816	34.561,94
1/09/1968	31/10/1970	930,00	1	0,160000	92,870000	791	539.807	91.100,33
1/11/1970	31/05/1973	1.290,00	1	0,220000	92,870000	943	544.556	109.561,81
1/06/1973	30/06/1975	1.770,00	1	0,350000	92,870000	760	469.657	76.155,15
1/07/1975	30/06/1977	2.430,00	1	0,520000	92,870000	731	433.989	67.686,30
1/08/1977	31/07/1978	2.430,00	1	0,670000	92,870000	365	336.827	26.230,39
18/09/1979	29/02/1980	4.410,00	1	1,020000	92,870000	165	401.526	14.135,23
1/03/1980	1/12/1980	5.790,00	1	1,020000	92,870000	276	527.174	31.043,31
19/06/1986	31/03/1987	25.530,00	1	4,130000	92,870000	286	574.085	35.030,58
TOTALES						4.687		485.505,05
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						669,57		
TASA DE REEMPLAZO		51,78%			PENSIÓN			251.394,51
SALARIO MÍNIMO		2.008			PENSIÓN MÍNIMA			461.500,00

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por los apoderados de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 27 de marzo de 2017, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB83945 del 30 de mayo de 2017, y presentó la demanda el 28 de agosto de 2017, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **27 de marzo de 2014**.

Por su parte la demandante ANA VICTORIA QUIÑONES reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 23 de enero de 2018, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB66873 del 12 de

marzo de 2018, y presentó la demanda el 30 de abril de 2018, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **23 de enero de 2015**.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo a favor de ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA en un 58.23% calculado desde el 27 de marzo de 2014 y actualizado al 28 de febrero de 2023, asciende a \$58'066.408.25, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1° de marzo de 2023 de 58.23% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir, \$675.468 monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

Por su parte el retroactivo a favor de ANA VICTORIA QUIÑONES en un 41.77% calculado desde el 23 de enero de 2015 y actualizado al 28 de febrero de 2023, asciende a \$38'590.635,79 correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1° de marzo de 2023 de 41.77% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir, \$484.532 monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS ROSA ABIGAIL BURBANO

PERIODO		100% Mesada adeudada	58,23%	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final				
27/03/2014	31/03/2014	616.000,00	358.696,80	0,13	47.826,24
1/04/2014	31/12/2014	616.000,00	358.696,80	11,00	3.945.664,80
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	375.205,01	14,00	5.252.870,07
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	401.469,65	14,00	5.620.575,05
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	429.572,61	14,00	6.014.016,53
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	454.917,22	14,00	6.368.841,03
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	482.211,95	14,00	6.750.967,26
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	511.144,69	14,00	7.156.025,62
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	529.034,69	14,00	7.406.485,66
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	582.300,00	14,00	8.152.200,00
1/01/2023	28/02/2023	1.160.000,00	675.468,00	2,00	1.350.936,00
Totales					58.066.408,25

MESADAS ADEUDADAS ANA VICTORIA QUIÑONEZ

PERIODO		Mesada adeudada	41,77%	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final				

23/01/2015	31/01/2015	644.350,00	269.145,00	0,27	71.772,00
1/02/2015	31/12/2015	644.350,00	269.145,00	13,00	3.498.884,94
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	287.985,35	14,00	4.031.794,95
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	308.144,39	14,00	4.314.021,47
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	326.324,78	14,00	4.568.546,97
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	345.904,05	14,00	4.842.656,74
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	366.658,31	14,00	5.133.216,38
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	379.491,31	14,00	5.312.878,34
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	417.700,00	14,00	5.847.800,00
1/01/2023	28/02/2023	1.160.000,00	484.532,00	2,00	969.064,00
Totales					38.590.635,79

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Por otra parte, procede la autorización a Colpensiones, para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de \$1´168.992 valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a RICARDO CASIERRA TORRES, a través de la resolución número 6837 de 1995.

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declaran parcialmente probadas las excepciones de prescripción propuestas por los apoderados de Colpensiones, respecto de las mesadas causadas a favor de la señora ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA con anterioridad al 27 de marzo de 2014, y de ANA VICTORIA QUIÑONES respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de enero de 2015. Se declaran no probadas las excepciones restantes propuestas en las contestaciones de las demandas.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA, el 58.23% la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge RICARDO CASIERRA TORRES, a partir del 27 de marzo de 2014, en cuantía del 58.23% de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas causadas desde el 27 de marzo de 2014 y actualizadas al 28 de febrero de 2023, ascienden a \$58'066.408,25, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2023 de \$675.468 equivalente al 58.23% del SMMLV, por 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA VICTORIA QUIÑONES, el 41.77% la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero RICARDO CASIERRA TORRES, a partir del 23 de enero de 2015, en cuantía del 41.77% de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas causadas desde el 23 de enero de 2015 y actualizadas al 28 de febrero de 2023, ascienden a \$38'590.635,79, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2023 de \$484.532 equivalente al 41.77% del SMMLV, por 14 mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a las señoras ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y ANA VICTORIA QUIÑONES, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 27 de marzo de 2014 y el 23 de enero de 2015, respectivamente, hasta que se efectuó el pago de las mismas.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas a ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y ANA VICTORIA QUIÑONES, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional reconocido a las demandantes en un 58.23% a cargo de ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA y en un 41.77% a cargo de ANA VICTORIA QUIÑONES, la suma total de \$1'168.992 valor nominal, que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a RICARDO CASIERRA TORRES, a través de la resolución número 6837 de 1995.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las pretensiones restantes contenidas en las demandas.

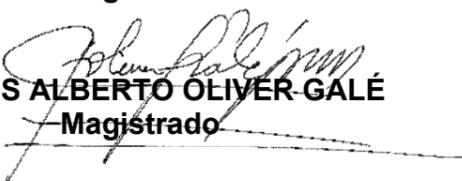
OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de las demandantes **ROSA ABIGAIL BURBANO DE CASIERRA** y **ANA VICTORIA QUIÑONES**, las agencias en derecho de primera instancia deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. Las de segunda instancia, se fijan en \$ 1'500.000.oo, a favor de cada demandante y a cargo de COLPENSIONES.

NOVENO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

23

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67bc44418c790df32499df3d8fe9324979e94292353cd6135449c8e9b8b95dc8

Documento generado en 16/03/2023 10:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>